



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0296 (T02-2023-00047-01 S.I.)
ACCIONANTE: EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE IMTRASOL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula ciudadanía No. 92.098.143, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de instaurar Acción de Tutela en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTRASOL-, representado legalmente por su director Santander Donado Ibáñez o quienes hagan sus veces, con domicilio en Soledad.

Fundo esta acción en que el pasado 09 de junio hogaño, presenté virtualmente ante la accionada, el derecho de petición adjunto y pese al vencimiento de los términos de ley, a la fecha no he recibido respuesta clara, de fondo y que satisfaga el objeto de la misma.

El no suministro de respuesta constituye violación a mi enunciado derecho fundamental y constituye falta Disciplinaria acorde al #8° del artículo 39 de la ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario.

PRETENSIONES

- 1.- Tutelar el derecho fundamental de petición y cualquier otro que a su juicio me resulte lesionado; ordenando en consecuencia al accionado IMTRASOL que en un término de 48 horas se sirvan suministrar respuesta al mismo.
- 2.- Compulsar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que investigue disciplinariamente al representante legal del accionado, por la omisión en el suministro de la respuesta al petitorio aquí referido, conforme lo dice el #8° del artículo 39 de la ley 1952.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 10 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL, en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

Referente a la petición presentada el pasado 9 de junio de 2023, este Instituto de Tránsito y Transporte dio respuesta de fondo a su petición el día 14 de julio de 2023, por lo que se deja constancia que el derecho violado que deprecia el actor es un hecho legitimaste superado.

A la fecha de contestación de la presente acción no existe violación al derecho fundamental de petición, por lo que se le dio respuesta de fondo el 14 de julio de 2023.

La situación de hecho superada o carencia actual del objeto se origina cuando ha cesado la acción u omisión de la autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción constitucional, lo que consecuentemente torna improcedente el amparo, toda vez que no existe un objeto jurídico sobre el cual decidir.

En tal orden de ideas, en el caso que hoy ocupa la atención del Juez se considera que no hay lugar a aplicar la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del accionante, toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el IMTTRASOL, accionado procedió a dar respuesta a la solicitud del actor de fecha 14 de julio de 2023, la demora se ocasionó al incumplimiento del actor a serie de reuniones acordadas con el pagador, llevándonos al vencimiento de la petición, resuelta de fondo dentro de la admisión de la tutela.

MEMORIAL ACCIONANTE

EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, de condiciones legales y civiles, conocidas en actuación en referencia, a usted, me dirijo para informarle que en el día de hoy 13 de julio de 2023, recibí respuesta del accionado IMTTRASOL; sin embargo, en lo atinente al punto 2º de mi petitorio presentado el 09 de junio de 2023, en que pretendo que IMTTRASOL me informe: “ 2.-. **¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Manuel Antonio Ripoll Guette? En caso de ser positiva la respuesta, indicar la fecha en que se realizó el pago**”. No obstante, el accionado evade responderme conforme a lo solicitado:

Respuesta:

NO SE ACCEDE a esta petición, porque es una información netamente reservada por la oficina financiera y del funcionario, la fecha del pago o no pago de prestaciones sociales le corresponde únicamente al ex funcionario señor Ripoll Guette, y dentro de las pruebas de la petición no reposa autorización autentica del ex funcionario.

Nótese su señoría, que solo pretendo se me informe positiva o negativamente si cancelaron las prestaciones sociales del ex empleado Ripoll y en caso que la respuesta sea positiva se me indique la fecha en que se hizo el pago.

Sin embargo, la entidad accionada aplicando fórmulas evasivas o elusivas se ampara en la reserva de carácter legal, sin motivar su decisión ni señalar de forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de la información por mi requerida.

Seguro estoy, que decirme la fecha en que se le pagó las prestaciones sociales definitivas al señor Ripoll Guette no afecta sus derechos a la intimidad, privacidad ni le causa daños a ninguno de sus derechos fundamentales, sobre todo, si se tiene en cuenta que su pago fue con dineros públicos.

Consideró que la vulneración a mi derecho fundamental aún persiste en la medida en que el accionado me ha impedido el acceso a la información que es de carácter público y no reservado como pretende hacerlo creer.

En Sentencias C-491 de 2007, T-487 de 2017, entre otras la Corte constitucional, ha dicho que los derechos de petición y acceso a la información pública constituyen un mecanismo esencial para la satisfacción de los **principios de publicidad y transparencia** y en consecuencia se convierten en una garantía fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal.

En Sentencia T-920 de 2008, la Corte recalcó que “la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando justifiquen la reserva de la información a partir de la Constitución o la Ley. De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información y el derecho de petición (...).”

El accionado me respondió extemporáneamente y lo hizo coaccionado por esta tutela. Al respecto dice el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015, que las peticiones de documentos y de información deben ser resueltas en un término de 10 días siguientes a su recepción. Frene a lo cual advierte que: "si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)" (subrayado por fuera del texto original).

Honorable juez, la respuesta al punto 2° de mi petitorio es de vital importancia para mí, porque es la prueba que requiero para que me sea amparado mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al interior de una acción de tutela que para el efecto presentaré, porque es inaudito que el director del IMTRASOL haya pagado la totalidad de las prestaciones sociales definitivas del expleado Manuel Ripoll Guette, quien se desvinculó de la entidad el 16 de mayo de 2023, mientras que yo me desvinculé el 01 de diciembre de 2022, se me hizo un abono el 13 de julio de 2023 presionado por la presente tutela y para el pago del saldo se escudan en las siguientes razones dada como respuesta al punto 4 de mi petición:

4. ¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Ewin Gabriel Herrera Ricardo? En caso de ser negativa la respuesta, indicar las razones por las que no se le ha hecho el pago.

Respuesta:

Como es de su conocimiento el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTRASOL, es un establecimiento público del nivel municipal, creado a través del Decreto 0142 del 9 de junio de 2003, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; ello quiere decir que, es una entidad que depende de sus propios ingresos a través de los servicios que presta, siendo su recaudo en estos últimos años muy bajos, no obstante, el día de hoy 13 de julio se realizó pago parcial de prestaciones definitivas, por concepto de cesantías e intereses de cesantías conforme lo establecido en la Resolución No. 6 O.T.H. del 11 de enero de 2023, de la presente anualidad. Se anexa copia del pago.

Con respecto a las sumas adeudadas, se están haciendo las gestiones pertinentes en aras de obtener mayores ingresos, a fin de dar cumplimiento al pago de sus acreencias y la de otros funcionarios que no laboran actualmente en el instituto.

Le adjunto la respuesta que la accionada me dio con la esperanza que usted pondere la misma y me ampare el derecho perseguido y cualquier otro que en su sabiduría me resulte ultrajado

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 24 de julio de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo al quedar acreditado que la petición había sido resuelta por lo que la presente acción carecía de objeto.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, de condiciones legales y civiles, conocidas en actuación en referencia, a usted, me dirijo para presentar recurso de apelación contra el fallo adiado 24 de julio de 2023, dictado en el asunto en referencia, fundado en las siguientes razones fácticas y de derecho:

-.- presenté la presente acción de tutela en procura que la accionada me respondiera mi petitorio radicado el 09 de junio de 2023.

-.- Si bien en el transcurso del trámite tutelar, el 14 de julio de 2023 recibí de la accionada respuesta al petitorio, lo cierto es que respecto a lo solicitado en el punto 2° la respuesta fue evasiva y de forma negativa, amparada en reserva de la información solicitada.

Pretendo que IMTRASOL me informe: " 2.-. **¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Manuel Antonio Ripoll Guette? En caso de ser positiva la respuesta, indicar la fecha en que se realizó el pago**".

Respuesta:

NO SE ACCEDE a esta petición, porque es una información netamente reservada por la oficina financiera y del funcionario, la fecha del pago o no pago de prestaciones sociales le corresponde únicamente al ex funcionario señor Ripoll Guette, y dentro de las pruebas de la petición no reposa autorización autentica del ex funcionario.

Nótese su señoría, que solo pretendo se me informe positiva o negativamente si cancelaron las prestaciones sociales del expleado Ripoll y en caso que la respuesta sea positiva se me indique la fecha en que se hizo el pago.

Sin embargo, la entidad accionada evade o elude el suministro de la fecha amparándose en que la "información netamente reservada por la oficina financiera y del funcionario" es decir, se ampara en la reserva de carácter legal, sin motivar su decisión ni señalar de forma precisa las disposiciones legales que impiden que se me indique cual fue la fecha en que se realizó el pago.

Seguro estoy, que decirme la fecha en que se le pagó las prestaciones sociales definitivas al señor Ripoll Guette no afecta sus derechos a la intimidad, privacidad ni le causa daños a ninguno de sus derechos fundamentales, sobre todo, si se tiene en cuenta que su pago, aunque merecido, fue con dineros públicos y de allí el carácter público de la información solicitada.

Considero que la vulneración a mi derecho fundamental aún persiste en la medida en que el accionado me ha impedido el acceso a la información que es de carácter público y no reservado como pretende hacerlo crear.

En Sentencias C-491 de 2007, T-487 de 2017, entre otras la Corte constitucional, ha dicho que los derechos de petición y acceso a la información pública constituyen un mecanismo esencial para la satisfacción de los **principios de publicidad y transparencia** y en consecuencia se convierten en una garantía fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal.

En Sentencia T-920 de 2008, la Corte recalcó que "la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando justifiquen la reserva de la información a partir de la Constitución o la Ley. De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información y el derecho de petición (...)."

El accionado me respondió extemporáneamente y lo hizo coaccionado por esta tutela. Al respecto dice el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015, que las peticiones de documentos y de información deben ser resueltas en un término de 10 días siguientes a su recepción. Frene a lo cual advierte que: "si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)" (subrayado por fuera del texto original).

Valga mencionar, que no estoy solicitando copia de ningún documento, ni el total de lo pagado por prestaciones sociales definitivas a mi excompañero laboral. Reitero que solo requiero que me informen la fecha en que se le hizo el pago de las prestaciones sociales definitivas.

Honorable juez, la respuesta al punto 2° de mi peticorio es de vital importancia para mí, porque es la prueba que requiero para que me sea amparado mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al interior de una acción de tutela que para el efecto presentaré, porque es inaudito que el director del IMTRASOL haya pagado la totalidad de las prestaciones sociales definitivas del expleado Manuel Ripoll Guette, quien se desvinculó de la entidad el 16 de mayo de 2023, ignorando y discriminándome a mí al no pagarme siendo que venía en orden consecutivo al haberme desvinculado primero, esto es el 01 de diciembre de 2022.

Pese que advertí al A-quo de tal circunstancia, el mismo no se refirió a ello en el fallo.

Así las cosas, rogamos al A-Quem, hacer un estudio minucioso y tomar la decisión que en derecho corresponda, que a nuestro juicio es revocar el fallo fechado 24 de julio de 2023 dictado en primera instancia y en consecuencia se pronuncie tutelando mi derecho de petición, respecto al punto 2° del mismo.

Del mismo modo, solicito al A-quem ampare cualquier otro derecho fundamental que en su criterio me resulte ultrajado en la situación fáctica tratada al interior de esta acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así

mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 9 de junio de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

Por su parte el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAOLEDAD -IMTRASOL- asegura en su informe que la presente acción debe ser declarada improcedente por carecer de objeto ya que el día 14 de julio de 2023 resolvió de fondo la petición presentada.

El accionante previo a resolver la solicitud de amparo, presentó memorial al despacho en el que pone de presente que la respuesta emitida no resuelve de fondo lo pedido ya que respecto al numeral segundo evade la respuesta sin motivación.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente por carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada resolvió la petición.

Inconforme con la decisión proferida el actor impugnó el fallo solicitando se revoque lo decidido y se ordene a la accionada resolver de fondo la pretensión 2 de la petición.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Ahora bien, se evidencia que adjunto al escrito de tutela el actor aporta el derecho de petición mediante los cuales solicita:

EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de expleado del IMTTRASOL, haciendo uso del derecho de petición en interés particular, a usted me dirijo para solicitarle se sirva informarme lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál fue el periodo reciente en que laboró Manuel Antonio Ripoll Guette en el IMTTRASOL?
- 2.- ¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Manuel Antonio Ripoll Guette? En caso de ser positiva la respuesta, indicar la fecha en que se realizó el pago.
- 3.- ¿Cuál fue el periodo en que laboró Ewin Gabriel Herrera Ricardo en el IMTTRASOL?
- 4.- ¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Ewin Gabriel Herrera Ricardo? En caso de ser negativa la respuesta, indicar las razones por las que no se le ha hecho el pago.
- 5.- Consignar el valor adeudado de \$16.277.400 en la cuenta de ahorros del banco Davivienda 029700001455 por concepto de mis prestaciones sociales definitivas reconocidas por IMTTRASOL en resolución ejecutoriada No. 06 O.T.H. del 11 de enero de 2023.
- 6.- Expedir copia de la resolución No. 06 O.T.H. del 11 de enero de 2023 con nota de ejecutoria e indicación que es la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Por su parte de las pruebas aportadas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD se observa:

Soledad, 13 de julio de 2023

Señor,
EWIN HERRERA RICARDO
Correo electrónico: ewinherrera@hotmail.com
Ciudad

Ref.: Respuesta a Derecho de Petición

Cordial saludo.

En atención a la petición presentada ante este organismo de tránsito, en la cual solicita:

1. ¿Cuál fue el periodo reciente en que laboró Manuel Antonio Ripoll Guette en el IMTTRASOL?

Respuesta:

Fecha de Ingresó el 24 de abril de 2020, fecha de renunció 16 de mayo de 2023

2. ¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Manuel Antonio Ripoll Guette? En caso de ser positiva la respuesta, indicar la fecha en que se realizó el pago.

Respuesta:

NO SE ACCEDE a esta petición, porque es una información netamente reservada por la oficina financiera y del funcionario, la fecha del pago o no pago de prestaciones sociales le corresponde únicamente al ex funcionario señor Ripoll Guette, y dentro de las pruebas de la petición no reposa autorización autentica del ex funcionario.

3. ¿Cuál fue el periodo en que laboró Ewin Gabriel Herrera Ricardo en el IMTTRASOL?

Respuesta:

Ingresó el 28 de enero de 2008, renunció el 30 de noviembre de 2022.

4. *¿Si producto de la terminación de ese vínculo laboral, IMTRASOL canceló las prestaciones sociales definitivas a Ewín Gabriel Herrera Ricardo? En caso de ser negativa la respuesta, indicar las razones por las que no se ha hecho el pago.*

Respuesta:

Como es de su conocimiento el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTRASOL, es un establecimiento público del nivel municipal, creado a través del Decreto 0142 del 9 de junio de 2003, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; ello quiere decir que, es una entidad que depende de sus propios ingresos a través de los servicios que presta, siendo su recaudo en estos últimos años muy bajos, no obstante, el día de hoy 13 de julio se realizó pago parcial de prestaciones definitivas, por concepto de cesantías e intereses de cesantías conforme lo establecido en la Resolución No. 6 O.T.H. del 11 de enero de 2023, de la presente anualidad. Se anexa copia del pago.

Con respecto a las sumas adeudadas, se están haciendo las gestiones pertinentes en aras de obtener mayores ingresos, a fin de dar cumplimiento al pago de sus acreencias y la de otros funcionarios que no laboran actualmente en el instituto.

5. *Consignar el valor adeudado de \$16.277.400 en la cuenta de ahorros del banco Davivienda 029700001455 por concepto de mis prestaciones sociales definitivas reconocidas por IMTRASOL en resolución ejecutoriada No. 06 O.T.H. del 11 de enero de 2023.*

Respuesta:

De conformidad con lo citado en el ítem anterior, el pasado 13 de julio de 2023, se realizó pago parcial de prestaciones definitivas, por concepto de cesantías e intereses de cesantías conforme lo establecido en la Resolución No. 6 O.T.H. del 11 de enero de 2023, de la presente anualidad, encontrándose pendiente por cancelar el saldo restante, una vez se obtenga recaudo.

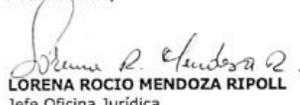
6. *Expedir copia de la Resolución No. 06 O.T.H. del 11 de enero de 2023 con nota de ejecutoria e indicación que es la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.*

Respuesta:

Con el presente se anexa copia del de la Resolución No. 06 O.T.H. del 11 de enero de 2023 con nota de ejecutoria e indicación que es la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Atendiendo a los anteriores numerales trazados en la presente contesta damos por resuelto en forma sustancial su derecho de petición, atendiendo al artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,


LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL
Jefa Oficina Jurídica

Una vez revisado el derecho de petición así como la respuesta emitida, observa el despacho que la misma fue resuelta de fondo, la Sentencia T 206/2018 dispuso:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera este Despacho que la accionada ha atendido la petición presentada por el accionante y ha resuelto la mismas, ahora bien, el hecho que la respuesta no sea favorable a sus peticiones no implica la vulneración al derecho fundamental invocado. Por lo que resulta necesario confirmar el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 24 de julio de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

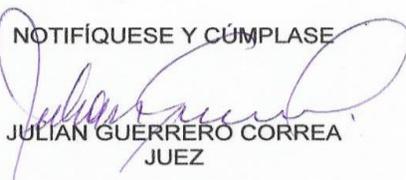
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL